



Convenio Colectivo Fabricantes de Muebles, Ebanistas, Carpinteros, Carreteros, Carroceros, ... de Burgos

ÁREA	Burgos	ÁMBITO FUNCIONAL	Provincial
CÓDIGO	09000315011981	ACTUALIZACIÓN	2025/12/29
VIGENCIA	2021/01/01 — 2025/12/31	DURACIÓN	CINCO AÑOS
PUBLICACIÓN	BOP 244 CALENDARIO		
URL	https://cco0.app/convenio/convenio-colectivo-fabricantes-de-muebles-ebanistas-carpintero-s-carreteros-carroceros-de-burgos/		

Resumen

Convenio Colectivo Fabricantes De Muebles, Ebanistas, Carpinteros, Carreteros, Carroceros, Última actualización a: 29-12-2025 Vigencia de: 01-01-2021 a 31-12-2025. Duración CINCO AÑOS. Última publicación en BOP 244 del tipo: CALENDARIO.

Convenio

CONVENIO COLECTIVO (BOP núm. 82 - viernes, 29 de abril de 2022)

Resolución de 18 de abril de 2022 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación del convenio colectivo de ámbito provincial para las actividades de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carroceros, carreteros, persianas y aglomerados. (C.C. 09000315011981).

Visto el texto del convenio colectivo de ámbito provincial para las actividades de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carroceros, carreteros, persianas y aglomerados, suscrito entre la representación de empresarios de la Asociación Provincial de Fabricantes de Muebles, Ebanistería y Carpintería (AFACE) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a CC.OO. y UGT, presentado en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (BOE 12/06/2010) y R.D. 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios

de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden EYH/1139/2017 de 20 de diciembre (BOCyL 22/12/2017) por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 18 de abril de 2022.

La jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Florentina Saiz Saiz.

CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO PROVINCIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE FABRICANTES DE MUEBLES, EBANISTAS, CARPINTEROS, CARRETEROS, CARROCEROS, PERSIANAS Y AGLOMERADOS.

Partes contratantes. El presente convenio colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Asociación Provincial de Fabricantes de Muebles, Ebanistería y Carpintería (AFACE) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a CC.OO. y UGT.

SECCIÓN I. - ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.º

El presente convenio colectivo sindical de trabajo será de aplicación obligatoria para todas las empresas actuales y futuras con centro de trabajo en la provincia de Burgos, que se rijan por el IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera 2012-2013 (BOE 27-11-2012) o el que en su caso le sustituya.

Artículo 2.º - Ámbito personal.

Las cláusulas de este convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas señaladas sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 3.º - Vigencia.

El presente convenio tendrá una duración de 5 años, del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2025.

SECCIÓN II. - JORNADA Y VACACIONES.

Artículo 4.º - Jornada laboral.

La jornada laboral será de 1.752 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, cada uno de los años.

En las jornadas continuadas cuando se hagan más de cinco horas ininterrumpidas, los trabajadores tendrán derecho a un cuarto de hora de descanso (bocadillo), el cual se considerará comprendido dentro de la jornada de las referidas horas de trabajo efectivo en cómputo anual, salvo acuerdo entre los trabajadores y empresas afectadas por dicha jornada.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducida que tengan establecidas las empresas.

Ambas partes asumirán en todo su contenido lo que determinen futuras leyes sobre jornada máxima legal.

Calendario laboral. Antes de la finalización del año y una vez conocidas las fiestas, la Comisión Paritaria elaborará un calendario tipo de referencia, no vinculante para las empresas que elaboren su propio calendario, y que regirá exclusivamente en aquellas donde no se realice.

Artículo 5.º - Vacaciones.

Quedan fijadas para todas las categorías profesionales, en treinta días naturales, cuyo disfrute se hará preferentemente en los meses de verano.

La retribución a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias. Para el caso de que el trabajador haya prestado servicios a la empresa por tiempo inferior a tres meses, el cálculo de esta retribución se entenderá referido al periodo de tiempo de trabajo efectivo dentro del trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones.

SECCIÓN III. - RETRIBUCIONES.

Artículo 6.º - Salarios.

Las tablas salariales aplicables para el año 2021 son las que figuran como anexo I del presente convenio colectivo.

Las tablas salariales aplicables para el año 2022 son las que figuran como anexo II del presente convenio colectivo.

El pago de los incrementos y atrasos correspondientes al año 2022 podrán abonarse hasta el último día del mes siguiente a la publicación de este convenio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Las tablas salariales aplicables para el año 2023 son las que figuran como anexo III del presente convenio colectivo.

Las tablas salariales aplicables para el año 2024 son las que figuran como anexo IV del presente convenio colectivo.

Las tablas salariales aplicables para el año 2025 son las que figuran como anexo V del presente convenio colectivo.

Artículo 7.º - Complementos salariales.

a) Antigüedad.

A partir del 31 de diciembre de 1996 no se devengarán por este concepto nuevos derechos quedando, por tanto, suprimido.

No obstante, los trabajadores que tuvieran cuantías en concepto de antigüedad, mantendrán la cantidad consolidada en dicha fecha. Dicha cuantía quedará reflejada en la nómina de cada trabajador como complemento personal, bajo el concepto de «antigüedad consolidada», no siendo absorbible ni compensable.

b) Gratificaciones extraordinarias. Se establecen, para cada uno de los años de vigencia, dos gratificaciones de 45 días cada una.

Estas dos pagas extraordinarias tendrán la denominación de paga de verano y paga de navidad, que serán abonadas, respectivamente, antes del 30 de junio y 20 de diciembre, y se devengarán por semestres naturales, y por cada día natural en que se haya devengado el salario base.

Estas dos gratificaciones extraordinarias se podrán prorratear en doce mensualidades previo acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores, o, en ausencia de estos, con acuerdo de la mayoría de la plantilla.

Las mencionadas gratificaciones extraordinarias se abonarán según la cuantía que figura en la columna B de las tablas salariales de los anexos más la antigüedad consolidada que cada trabajador posea.

c) Trabajo nocturno. En los casos en que se realicen trabajos nocturnos en los propios términos que el Estatuto de los Trabajadores establece, el salario base fijado en la columna A de las tablas salariales de los anexos, se incrementará en un 30 por 100.

SECCIÓN IV. - PLUS DE TRANSPORTE Y DESPLAZAMIENTOS.

Artículo 8.º - Plus de transporte.

Queda establecido con carácter extrasalarial un plus de transporte de 25,15 euros mensuales, descontándose la cantidad de 0,85 euros por cada día no trabajado sin causa justificada.

Artículo 9.º - Desplazamientos.

Todos los trabajadores que por necesidades del servicio y por orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquéllas en donde radica el centro de trabajo podrán optar entre:

1) Percibir una compensación, de 50 euros, en concepto de dieta si tuvieran que pernoctar y efectuar dos comidas o de 22 euros, por media dieta, en los casos en que no se pernocte. Estas cantidades serán, desde el 1 de enero de 2022, de 53,25 euros y 23,45 euros, respectivamente.

2) Concertar con la empresa el abono de todos los gastos causados por motivo del desplazamiento, siendo preceptivo su justificación posterior por parte del productor.

SECCIÓN V. - PERMISOS Y ENFERMEDAD.

Artículo 10.º

Se concederán los permisos pactados en el en el anexo II del iV Convenio Colectivo Estatal de la Madera 2012/2013 (BOE 27-11-2012).

La Comisión negociadora de este convenio quiere hacer constar como recomendación dirigida a las empresas, que consideren positivamente la asimilación de las parejas de hecho al matrimonio legalmente constituido, a efectos de disfrute de permisos.

Cuando, por razón de enfermedad, el trabajador precise la asistencia a consultas médicas en horas coincidentes con las de su jornada laboral, las empresas concederán, sin pérdida de su retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante expedido por el facultativo.

Cuando se tenga derecho a los permisos por enfermedad grave señalados en el anexo II del cuadro de permisos y licencias del IV Convenio Estatal de la Madera, si dicha enfermedad requiere hospitalización, los/as trabajadores/as podrán solicitar el tiempo del permiso a que tienen derecho mientras dure dicha hospitalización siempre y cuando lo justifiquen documentalmente a la empresa.

Estos permisos aparecen en el presente convenio colectivo como anexo Vi.

Lactancia. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Por voluntad de aquellos, podrán sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. En caso de haberse optado por esta sustitución, y siempre que el trabajador/a después del periodo de suspensión por nacimiento de hijo/a (art. 48.4 ET) haya unido a éste las vacaciones si las hubiese, podrá acumular esta reducción por lactancia en un periodo continuado, pudiendo la empresa suscribir o mantener contratos de sustitución para estos supuestos. A estos efectos las partes establecen que dado las especiales características de este sector, dicho periodo continuado equivale a 15 días naturales para aquellos que hayan tomado únicamente las dieciséis semanas de suspensión por nacimiento de hijo/a (art. 48.4 ET); y para el supuesto de que la incorporación, por cualquier causa, se realice con posterioridad a este periodo de 16 semanas más vacaciones se reducirá en la proporción que corresponda en lo que reste para cumplimentar los nueve meses.

Este permiso constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.

Artículo 11.º - Bajas por enfermedad o accidente laboral.

Cuando se produzca la baja de un trabajador por enfermedad o accidente laboral la empresa abonará a partir del primer día de producirse la misma, la diferencia entre la cantidad a percibir del INSS y el salario base, antigüedad consolidada y plus de transporte.

Para el caso de accidente laboral, a partir del día veintiún de la baja la empresa abonará la diferencia entre la cantidad a percibir del INSS y el cien por cien de la base reguladora del mes anterior a la baja.

SECCIÓN VI. - DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 12.º - Jubilación.

Los trabajadores podrán acceder a la jubilación parcial de mutuo acuerdo con la empresa al cumplir la edad y requisitos exigidos por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 13.º - Seguro.

Las empresas afectadas por este convenio tendrán concertado a favor de sus trabajadores un seguro con la siguiente cobertura:

- 20.000 euros para invalidez absoluta derivada de accidente de trabajo.
- 15.700 euros en caso de muerte por accidente de trabajo.
- 12.500 euros en caso de invalidez absoluta o muerte derivada de enfermedad profesional.

Las empresas quedarán eximidas de toda responsabilidad, en estos casos, respecto de aquellos trabajadores con los cuales las Compañías Aseguradoras no quieran concertar la póliza de seguro, siempre que la causa quede debidamente justificada de acuerdo con la normativa vigente en materia de seguros.

Artículo 14.º - Ropa de trabajo.

Las empresas vienen obligadas a conceder a sus trabajadores anualmente, dos buzos o prendas apropiadas a la índole del trabajo que realicen. Asimismo, estarán obligadas a la entrega de botas homologadas, guantes y prendas de abrigo en los puestos que se necesiten y que el trabajador lo solicite y se comprometa a su uso.

Artículo 15.º - Productividad.

A iniciativa del empresario o de los trabajadores o sus representantes, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones que permitan llegar a acuerdos sobre el incremento de productividad. Una vez establecido el rendimiento normal por acuerdo entre empresarios y trabajadores, se fijarán de mutuo acuerdo los incrementos salariales o primas a la producción en proporción al aumento de producción alcanzado.

En el caso de que este acuerdo no se lograra, el empresario o los trabajadores (Comité de empresa, delegados, etc.), podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria de este convenio que tratará de conciliar sus intereses. Si esto no se lograra, se someterá la cuestión a la SMAC (Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación) o sistema de conflictos individuales establecido por el III ASACL, si ya estuviese implantado en la provincia de Burgos.

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre esta materia en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación aplicable.

Artículo 16.º - Compensación y absorción.

Las retribuciones pactadas en este convenio son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas

reglamentarias, convenios colectivos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de la firma del presente convenio.

Artículo 17.º - Cláusula de inaplicación del convenio.

Para la inaplicación de condiciones de este convenio, se estará a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como al artículo 20 del IV Convenio Estatal de la Madera (2012/2013).

Bien entendido, que los procedimientos para solventar de manera efectiva las discrepancias que puedan surgir en la no aplicación de las condiciones de trabajo a que se refiere el art, 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo dispuesto en el III Acuerdo interprofesional sobre Procedimiento de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León y determinados aspectos de la negociación colectiva en Castilla y León (ASACL), o acuerdo que lo sustituya.

Artículo 18.º - Comisión Paritaria.

Se encargará tanto de la interpretación, vigilancia y aplicación del convenio colectivo, así como de mediar en los conflictos laborales y huelgas que pudieran suscitarse en el sector. Estará formada por cuatro empresarios y cuatro representantes de los trabajadores en función de la representatividad.

Esta comisión entenderá de aquellas cuestiones establecidas en la ley y de cuantas otras le sean atribuidas, incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

Una vez planteada la cuestión por escrito a esta comisión, la misma procurará celebrar su reunión en un plazo de siete días. Transcurrido el mismo, sin haberse reunido o resuelto, salvo acuerdo de la propia comisión ampliando el plazo, cualquiera de las partes implicada en la cuestión dará por intentada la misma, sin acuerdo.

En aquellas empresas afectadas por este convenio colectivo, en las que se promueva la negociación de un nuevo convenio de empresa, la parte promotora comunicará por escrito la iniciativa de dicha promoción, a la otra parte, a la Comisión Paritaria del presente convenio y a la autoridad laboral a través del REGCON, expresando detalladamente las materias objeto de negociación.

Artículo 19.º - Derechos sindicales.

Los representantes sindicales tendrán reconocidos los derechos y garantías que establecen el Estatuto de los Trabajadores y vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

Conforme establece el Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa o delegados de personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de cada mes.

Las empresas facilitarán tabloneros de anuncios a utilizar por el Comité de Empresa y delegados de personal, así como para las centrales sindicales que lo soliciten. La utilización de referidos tabloneros deberá ser siempre respetuosa y responderá a intereses sindicales y de la empresa y sus trabajadores.

Artículo 20.º - Comisión Sectorial de Seguridad e Higiene.

A partir de la firma del convenio se reunirá la Comisión Sectorial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que

estará constituida por 12 representantes, 6 de ellos elegidos por las centrales firmantes de este convenio y 6 representantes elegidos por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Muebles, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Promover entre empresarios y trabajadores del sector de la madera una adecuada formación e información en temas de Seguridad e Higiene en el trabajo.
2. Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector de la madera y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la Autoridad laboral competente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.
3. Estudiar conjuntamente la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
4. Conocer los estudios realizados en el sector por el Gabinete Técnico provincial de Seguridad e Higiene, Mutuas de Accidentes y las propias empresas en estas materias.
5. Conocer y mediar en los conflictos de carácter colectivo relativos a Seguridad e Higiene que puedan presentarle los trabajadores y empresarios del sector de la madera.

Artículo 21.º - Liquidaciones.

El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas, en el modelo editado por la Asociación de Fabricantes de Muebles, Ebanistería y Carpintería, de la provincia de Burgos.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo de finiquito, modelo igualmente editado por la Asociación de Fabricantes de Muebles, Ebanistería y Carpintería, de la provincia de Burgos.

Los trabajadores con contrato eventual que hayan causado baja en la empresa por conclusión del mismo, tendrán derecho a todos los atrasos salariales que correspondan cuando se realice la revisión o firma del convenio.

Firmado el finiquito por el trabajador, si existiera alguna irregularidad salarial, en cuanto que la empresa no haya satisfecho todas las remuneraciones a que se encuentra obligada, aquel documento no liberará al empresario nada más que de las cantidades realmente abonadas, pudiendo el trabajador reclamar la diferencia.

Artículo 22.º - Horas extras.

Ambas partes acuerdan reducir al máximo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1. Las partes firmantes de este convenio consideran positivo señalar a las empresas y a los trabajadores afectados por el mismo la posibilidad de compensar de mutuo acuerdo las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso (1 hora extra = 1 hora 45 minutos) en lugar de ser retribuidas monetariamente.
2. Las horas extraordinarias realizadas si no son compensadas por tiempo de descanso como especifica el punto anterior, se abonarán al precio normal más el 75 por 100; se incluirán en nómina y se entregará mensualmente relación nominal de las realizadas a los representantes de los trabajadores.

Artículo 23.º - Formación continua.

Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del IV Acuerdo nacional de Formación Continua de 1 de febrero de 2006 (BOE 27-03-2006), declarando que el mismo, desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente convenio colectivo. Se faculta igualmente a la Comisión Paritaria del convenio para realizar todas las actividades que sean necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Artículo 24.º - Contratos por circunstancias de la producción.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 del Estatuto de los Trabajadores, la duración máxima de los contratos por circunstancias de la producción, podrá ser de mínimo dos meses prorrogables hasta los doce meses.

Artículo 25.º - Contratos para la obtención de la práctica profesional.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11.3.i) del Estatuto de los Trabajadores, la retribución por el tiempo de trabajo efectivo no podrá ser inferior al 60% del salario fijado por este convenio colectivo para el grupo profesional correspondiente a las funciones desempeñadas.

En ningún caso la retribución podrá ser inferior a la retribución mínima establecida para el contrato para la formación en alternancia ni al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 26.º - Contratos formativos en alternancia.

La retribución de estos contratos durante su primer y segundo año será la fijada en las tablas salariales, que es el equivalente al salario mínimo interprofesional anual para cada uno de los años en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Para la efectividad y cálculo de tales retribuciones no es preciso que se reúna la comisión negociadora de este convenio, sino que la empresa tomará de referencia el salario mínimo interprofesional anual que se publica en el BOE. Lo dividirá entre 455. Dicho valor, redondeado por exceso al céntimo, será el salario base diario.

Artículo 27.º - Contratos fijos-discontinuos.

De conformidad con lo que dispuesto en el artículo 16.5 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán celebrar contratos fijos-discontinuos a tiempo parcial.

Artículo 28.º - Preavisos y ceses.

En la extinción del contrato, bien por parte del empresario, bien por el trabajador, es de aplicación lo establecido en el artículo 32 del IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera 2012-2013 (BOE 27-11-2012) o, en su caso, el que le sustituya.

Artículo 29.º - Régimen disciplinario.

En materia de faltas y sanciones es de aplicación lo establecido en el Título VIII (artículos 81 a 85, inclusive) del IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera 2012-2013 (BOE 27-11-2012) o, en su caso, el que le sustituya.

Artículo 30.º - Igualdad.

De conformidad con el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, las empresas de este sector han de regirse por principios de igualdad en materia salarial, de trato, de formación, promoción, etc.

Las empresas, según el número de trabajadores que establezca la ley en cada momento, deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad, con el alcance y contenidos establecidos en el capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (BOE 23/3/2007).

Artículo 31.º

Para lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en el IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera 2012-2013 (BOE 27-11-2012) o en su caso el que le sustituya y al Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 32.º - Vinculación.

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos.

CLÁUSULA ADICIONAL. - Denuncia del convenio.

El presente convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo convenio.

SECCIÓN VII. - DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. - Atendiendo a las especiales circunstancias del sector en la provincia de Burgos, y analizadas y estudiadas las funciones que desempeñan en Burgos las categorías profesionales que existen en nuestro convenio provincial, se acuerda por las partes la creación de siete grupos profesionales y un apéndice, incluyéndolas en cada grupo profesional de la forma siguiente:

Grupo 1.

Grupo 2.

Grupo 3:

- Jefe de taller.

- Jefe de oficina.

Grupo 4:

- Encargado general.

- Jefe de sección de máquinas.

- Oficial preparador-trazador.

- Jefe de sección ebanistería-carpintería.

- Técnico organización de 1.º.

- Técnico organización de 2.º.

Grupo 5:

- Delineante.
- Diseñador.
- Oficial 1.ª máquina/conductor con carné especial.
- Oficial de 2.ª máquina.
- Oficial de 1.ª ebanistería y carpintería.
- Oficial montador.
- Capataz.
- Oficial administrativo.

Grupo 6:

- Auxiliar analista.
- Ayudante de máquinas.
- Ayudante de ebanistería y carpintería.
- Ayudante montador de persianas.
- Auxiliar de organización.
- Auxiliar administrativo.
- Conductor.
- Ayudante de conductor.
- Almacenero.
- Telefonista y recepcionista.

Grupo 7:

- Peón.
- Vigilante y guarda.

Apéndice:

- Peón de iniciación de 1.er año.
- Peón de iniciación de 2.º año.
- Formación en alternancia de 1.er año.
- Formación en alternancia de 2.º año.

En relación al resto de posibles categorías profesionales o tareas funcionales no expuestas en esta disposición se estará a lo establecido en el IV Convenio Estatal de la Madera 2012-2013(BOE 27-11-2012), y en su defecto, se reunirá la Comisión Paritaria de este convenio para determinar el grupo profesional correspondiente.

El trabajador contratado de «peón de iniciación» habrá de pasar, transcurridos dos años, al grupo profesional 7. Ningún trabajador podrá estar desempeñando la categoría «Peón de iniciación» en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años. El trabajador deberá informar de esta situación a la empresa contratante. Bien entendido, que con independencia del plazo que le reste para cumplir los dos años, cada empresa habrá de abonarle la cuantía de primer o segundo año en función de la fecha de contratación en la misma.

Segunda. - En virtud de lo establecido en el III Convenio Estatal de la Madera (2007/2011), en el presente convenio colectivo se ha sustituido el anterior sistema provincial de categorías profesionales por el de grupos profesionales, con las particularidades recogidas en la disposición adicional primera de este convenio.

Tercera. - En las tablas salariales aplicables para el año 2021, que figuran como anexo i del presente convenio colectivo, las cuantías de las categorías profesionales de aprendiz de 1.er año y aprendiz de 2.º año, incluidas en el apéndice, se han marcado dos salarios base diario, atendiendo a los salarios mínimos interprofesionales para dicho año.

Así, el primer salario base diario será aplicable para el periodo correspondiente entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2021. El segundo salario base diario será aplicable para el periodo correspondiente entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021. La primera cuantía de paga extraordinaria se corresponde con la paga de verano y la segunda cuantía de paga extraordinaria se corresponde con la paga de navidad. Las cuantías de total anual se corresponden con los dos SMI anuales que han estado vigentes en 2021, sin una extrapolación exacta a los totales anuales derivados de las tablas.

ANEXO I.- TABLAS SALARIALES AÑO 2021.

GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE		PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS
	COLUMNA A		COLUMNA B	ANUAL	TRANSPORTE
	DIARIO	MENSUAL			ANUAL
GRUPO 1		1.767,05	2.650,50	26.505,57	301,80
GRUPO 2		1.690,26	2.535,30	25.353,69	301,80
GRUPO 3		1.613,32	2.420,10	24.200,05	301,80
GRUPO 4		1.414,71	2.122,20	21.220,92	301,80
GRUPO 5	44,11		1.984,80	20.068,49	301,80
GRUPO 6	42,77		1.924,74	19.461,22	301,80
GRUPO 7	40,70		1.831,50	18.518,50	301,80
APÉNDICE					
Peón de iniciación de 2º año	36,26		1.631,70	16.498,30	301,80
Peón de iniciación de 1er año	34,07		1.533,15	15.501,85	301,80
Aprendiz de 2º año (*)	29,23/29,70		1.324,35/1.325,93	13.300/13.510	301,80
Aprendiz de 1er año (*)	29,23/29,70		1.324,35/1.325,93	13.300/13.510	301,80
<i>(*) Ver Disposición Adicional Tercera</i>					
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	50,00				
Media dieta	22,00				

ANEXO II.- TABLAS SALARIALES AÑO 2022.

GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE		PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS
	COLUMNA A		COLUMNA B	ANUAL	TRANSPORTE
	DIARIO	MENSUAL			ANUAL
GRUPO 1		1.802,39	2.703,60	27.035,86	301,80
GRUPO 2		1.724,06	2.586,15	25.861,06	301,80
GRUPO 3		1.645,59	2.468,25	24.683,55	301,80
GRUPO 4		1.443,00	2.164,50	21.645,05	301,80
GRUPO 5	44,99		2.024,49	20.469,86	301,80
GRUPO 6	43,63		1.963,23	19.850,45	301,80
GRUPO 7	41,51		1.868,13	18.888,87	301,80
APÉNDICE					
<i>Peón de iniciación de 2º año</i>	36,99		1.664,33	16.828,27	301,80
<i>Peón de iniciación de 1er año</i>	34,75		1.563,81	15.811,89	301,80
<i>Formación en alternancia de 1º y 2º año</i>	30,77		1.384,65	14.000,35	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				

ANEXO III.- TABLAS SALARIALES AÑO 2023.

GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE		PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS
	COLUMNA A		COLUMNA B	ANUAL	TRANSPORTE
	DIARIO	MENSUAL			ANUAL
GRUPO 1		1.829,42	2.744,10	27.441,29	301,80
GRUPO 2		1.749,92	2.624,85	26.248,79	301,80
GRUPO 3		1.670,27	2.505,60	25.054,45	301,80
GRUPO 4		1.464,65	2.196,90	21.969,59	301,80
GRUPO 5	45,66		2.054,86	20.776,91	301,80
GRUPO 6	44,28		1.992,68	20.148,20	301,80
GRUPO 7	42,14		1.896,15	19.172,20	301,80
APÉNDICE					
<i>Peón de iniciación de 2º año</i>	37,54		1.689,30	17.080,69	301,80
<i>Peón de iniciación de 1er año</i>	35,27		1.587,27	16.049,07	301,80
<i>Formación en alternancia de 1º y 2º año</i>				SMI 2023 (art. 26)	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				

ANEXO IV.- TABLAS SALARIALES AÑO 2024.

GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE		PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS
	COLUMNA A		COLUMNA B	ANUAL	TRANSPORTE
	DIARIO	MENSUAL			ANUAL
GRUPO 1		1.856,87	2.785,50	27.853,39	301,80
GRUPO 2		1.776,17	2.664,45	26.642,97	301,80
GRUPO 3		1.695,33	2.542,95	25.429,80	301,80
GRUPO 4		1.486,62	2.229,75	22.298,93	301,80
GRUPO 5	46,35		2.085,68	21.134,91	301,80
GRUPO 6	44,95		2.022,57	20.495,37	301,80
GRUPO 7	42,77		1.924,59	19.502,55	301,80
APÉNDICE					
<i>Peón de iniciación de 2º año</i>	38,10		1.714,64	17.375,00	301,80
<i>Peón de iniciación de 1er año</i>	35,80		1.611,08	16.325,60	301,80
<i>Formación en alternancia de 1º y 2º año</i>				SMI 2024 (art. 26)	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				

ANEXO V.- TABLAS SALARIALES AÑO 2025.

GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE		PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS
	COLUMNA A		COLUMNA B	ANUAL	TRANSPORTE
	DIARIO	MENSUAL			ANUAL
GRUPO 1		1.884,72	2.826,90	28.270,42	301,80
GRUPO 2		1.802,82	2.704,05	27.041,88	301,80
GRUPO 3		1.720,76	2.581,20	25.811,46	301,80
GRUPO 4		1.508,92	2.263,50	22.634,02	301,80
GRUPO 5	47,04		2.116,97	21.404,89	301,80
GRUPO 6	45,62		2.052,91	20.757,18	301,80
GRUPO 7	43,41		1.953,46	19.751,68	301,80
APÉNDICE					
<i>Peón de iniciación de 2º año</i>	38,67		1.740,36	17.596,95	301,80
<i>Peón de iniciación de 1er año</i>	36,34		1.635,25	16.534,15	301,80
<i>Formación en alternancia de 1º y 2º año</i>				SMI 2025 (art. 26)	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				

ANEXO VI. (Cuadro de licencias)

ANEXO VII.- RESUMEN INFORMATIVO CONTRATACIÓN LABORAL TRAS R.D. LEY 32/2021.

CONTRATO FORMACIÓN EN ALTERNANCIA (ART. 11.2 ET).

- Tiempo de trabajo:

Compatible con la actividad formativa.

No podrá ser superior al 65% durante el primer año ni al 85% durante el segundo.

- Retribución:

La establecida en el convenio colectivo de aplicación.

En su defecto, no podrá ser inferior al 60% el primer año ni al 75% el segundo respecto de la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente, en proporción al tiempo trabajado.

En ningún caso inferior al SMI.

- Limitaciones:

No se pueden hacer horas complementarias ni extraordinarias (excepción de fuerza mayor).

No se puede realizar trabajo nocturno.

No se puede hacer trabajos a turnos.

No se puede celebrar si se ha desempeñado misma actividad o puesto en la misma empresa bajo cualquier modalidad por un tiempo superior a 6 meses.

CONTRATO FORMACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL (ART. 11.3 ET).

- Objeto: Obtención de la práctica profesional adecuada al correspondiente nivel de estudios.

- Duración: no podrá ser inferior a 6 meses ni exceder de un año; (dentro de estos límites lo determina el convenio colectivo sectorial) - Periodo de prueba: no podrá exceder de un mes, salvo lo previsto en convenio colectivo.

- Retribución:

La fijada en convenio colectivo para estos contratos o en su defecto en los grupos profesionales y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas.

En ningún caso inferior a la retribución mínima del contrato para la formación en alternancia ni al SMI.

- Requisitos:

Poseedores de un título.

No existe límite de edad, pero deberá concertarse dentro de los 3 años siguientes a la finalización de los estudios (5 años si se concierta con una persona con discapacidad o exclusión social).

No se podrá contratar si ya ha obtenido experiencia profesional o realizado actividad formativa en la misma actividad dentro de la empresa por más de 3 meses.

No pueden realizar horas extraordinarias salvo por causa de fuerza mayor.

CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS (ART. 16 ET).

- Se construye una categoría y regulación común para los trabajos fijos discontinuos y los trabajos fijos periódicos (antes indefinidos a tiempo parcial).

- Objeto: Trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, para los de prestación intermitente, con periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados - Causa: Responder

a necesidades cíclicas y permanentes en el tiempo.

- Supuestos:

Trabajos de naturaleza estacional o vinculada actividades productivas de temporada.

Trabajos con periodos de ejecución ciertos, determinados (concretos) o indeterminados.

Contratos mercantiles o administrativas

Realización de trabajos en las administraciones públicas y las entidades que conforman el sector público

Empresas de trabajo temporal y las personas contratadas para ser cedidas.

- Forma de contrato:

Escrito+ elementos esenciales de la actividad laboral: duración del periodo de actividad, jornada, distribución horaria (estimados).

El contrato será de tiempo parcial cuando se acuerde por convenio colectivo sectorial.

- Llamamiento empresarial:

Respetar los criterios objetivos y formales que establezca el convenio colectivo o, en su defecto, el acuerdo de empresa.

Escrito o por otro medio que permita dejar constancia de la debida notificación.

- Plazo para reclamar: desde el momento de la falta de llamamiento o desde el momento en que la persona trabajadora conociese el incumplimiento.

- Indemnización por falta de llamamiento: convenios colectivos pueden fijar una cuantía por fin de llamamiento art 16.5 ET que no deriva de la extinción de la relación contractual.

CALENDARIO 2023 (BOP núm. 64 – lunes, 3 de abril de 2023)

Resolución de fecha 22 de marzo de 2023 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del calendario laboral para el año 2023 correspondiente al convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados de la provincia de Burgos (C.C.09000315011981).

Visto el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por los integrantes de la comisión negociadora del convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados de la provincia de Burgos, por el que se aprueba el calendario laboral para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (BOE de 12/06/2010), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden PRE/813/2022, de 5 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. - Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. - Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 22 de marzo de 2023.

La jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Florentina Saiz Saiz.

**CALENDARIO LABORAL TIPO DE REFERENCIA PARA 2023
CONVENIO PROVINCIAL FABRICANTES DEL MUEBLE
DE BURGOS**

MESES	DÍAS	LABORABLES	SÁBADOS	DOMINGOS	FESTIVOS
ENERO	31	20	4	5	2, 6
FEBRERO	28	20	4	4	
MARZO	31	23	4	4	
ABRIL	30	18	5	5	6, 7
MAYO	31	22	4	4	1
JUNIO	30	22	4	4	
JULIO	31	20	5	5	25
AGOSTO	31	22	4	4	15
SEPTIEMBRE	30	21	5	4	
OCTUBRE	31	21	4	5	12
NOVIEMBRE	30	21	4	4	1
DICIEMBRE	31	18	5	5	6, 8, 25
TOTAL	365	248	52	53	12

Además de las fiestas nacionales y autonómicas reflejadas, serán días no laborables a todos los efectos:

En Burgos: las dos fiestas locales (16 y 29 de junio), 30 de junio, 24 de julio, 14 de agosto, 13 de octubre y 7 de diciembre.

Resto de la provincia: las dos fiestas locales y un día a fijar (entre el día anterior o posterior a una de dichas fiestas), 24 de julio, 14 de agosto, 13 de octubre y 7 de diciembre.

Ejemplo para Burgos capital: siendo la jornada máxima anual de 1.752 horas y la jornada efectiva a realizar según este calendario de 1.984, las horas de más son 232, si restamos las 56 horas correspondientes al cómputo de las fiestas locales en Burgos y los días no laborables fijados en este calendario, nos quedan 176 horas, las cuales serán compensadas con las vacaciones reglamentarias y el resto de las horas, en caso de que existan favorables al trabajador, mediante tiempo de descanso.

Podrá hacerse una distribución irregular de la jornada de acuerdo con el artículo 47 del IV Convenio Estatal de la Madera (BOE de 27 de noviembre de 2012) y en su caso el que le sustituya, y en cualquier caso se respetará la jornada laboral de trabajo efectivo en cómputo anual de 1.752 horas.

El presente calendario no vincula a las empresas que elaboren su propio calendario, por tanto, registrá exclusivamente en aquéllas donde no se realice.

CALENDARIO 2024 (BOP núm. 241 - martes, 26 de diciembre de 2023)

Resolución de fecha 14 de diciembre de 2023 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del calendario laboral para el año 2024 correspondiente al convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados de la provincia de Burgos. (C.C.09000315011981).

Visto el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito por los integrantes de la comisión negociadora del convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados de la provincia de Burgos, por el que se aprueba el calendario laboral para el año 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (BOE 12/06/2010), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden PRE/813/2022, de 5 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. - Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. - Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 14 de diciembre de 2023.

La jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Florentina Saiz Saiz.

**CALENDARIO LABORAL TIPO DE REFERENCIA PARA 2024
CONVENIO PROVINCIAL FABRICANTES DEL MUEBLE
DE BURGOS**

MESES	DÍAS	LABORABLES	SÁBADOS	DOMINGOS	FESTIVOS
ENERO	31	22	3	4	1, 6
FEBRERO	29	21	4	4	
MARZO	31	19	5	5	28, 29
ABRIL	30	21	4	4	23
MAYO	31	22	4	4	1
JUNIO	30	20	5	5	
JULIO	31	23	4	4	
AGOSTO	31	21	5	4	15
SEPTIEMBRE	30	21	4	5	
OCTUBRE	31	23	3	4	12
NOVIEMBRE	30	20	5	4	1
DICIEMBRE	31	19	4	5	6, 9, 25
TOTAL	366	252	50	52	12

Además de las fiestas nacionales y autonómicas reflejadas, serán días no laborables a todos los efectos:

En Burgos: 5 de enero, 1 y 22 de abril, las dos fiestas locales (7 y 29 de junio), 28 de junio, 1 de julio, 16 de agosto, y 23, 24, 30 y 31 de diciembre.

Resto de la provincia: las dos fiestas locales y un día a fijar (entre el día anterior o posterior a una de dichas fiestas), 5 de enero, 1 y 22 de abril, 16 de agosto, 23, 24, 30 y 31 de diciembre.

Ejemplo para Burgos capital: siendo la jornada máxima anual de 1.752 horas y la jornada efectiva a realizar

según este calendario de 2016, las horas de más son 264, si restamos las 88 horas correspondientes al cómputo de las fiestas locales en Burgos (excluida la que cae en sábado) y los días no laborables fijados en este calendario, nos quedan 176 horas, las cuales serán compensadas con las vacaciones reglamentarias y el resto de las horas, en caso de que existan favorables al trabajador, mediante tiempo de descanso.

Podrá hacerse una distribución irregular de la jornada de acuerdo con el artículo 47.º del IV Convenio Estatal de la Madera (BOE de 27 de noviembre de 2012) y en su caso el que le sustituya, y en cualquier caso se respetará la jornada laboral de trabajo efectivo en cómputo anual de 1.752 horas.

El presente calendario no vincula a las empresas que elaboren su propio calendario, por tanto, registrá exclusivamente en aquéllas donde no se realice.

CALENDARIO 2025 (BOP núm. 244 – lunes, 23 de diciembre de 2024)

Resolución de fecha 10 de diciembre de 2024 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del calendario laboral para el año 2025 correspondiente al convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados de la provincia de Burgos. (C.C.09000315011981).

Visto el acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2024, suscrito por los integrantes de la comisión negociadora del convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados de la provincia de Burgos, por el que se aprueba el calendario laboral para el año 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden PRE/813/2022, de 5 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 10 de diciembre de 2024.

El jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Juan Martín Antón Crespo.

**CALENDARIO LABORAL TIPO DE REFERENCIA PARA 2025
CONVENIO PROVINCIAL FABRICANTES DEL MUEBLE
DE BURGOS**

MESES	DÍAS	LABORABLES	SÁBADOS	DOMINGOS	FESTIVOS
ENERO	31	21	4	4	1, 6
FEBRERO	28	20	4	4	
MARZO	31	21	5	5	
ABRIL	30	19	4	4	17, 18, 23
MAYO	31	21	5	4	1
JUNIO	30	21	4	5	
JULIO	31	23	4	4	
AGOSTO	31	20	5	5	15
SEPTIEMBRE	30	22	4	4	
OCTUBRE	31	22	4	4	13
NOVIEMBRE	30	20	4	5	1
DICIEMBRE	31	21	3	4	6, 8, 25
TOTAL	365	251	50	52	12

Además de las fiestas nacionales y autonómicas reflejadas, serán días no laborables a todos los efectos:

En Burgos: 2 y 3 de enero, 2 de mayo, las dos fiestas locales (20 y 30 de junio), 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre.

Resto de la provincia: las dos fiestas locales, 2 y 3 de enero, 2 de mayo, 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre.

Ejemplo para Burgos capital: siendo la jornada máxima anual de 1.752 horas y la jornada efectiva a realizar según este calendario de 2.008, las horas de más son 256, si restamos las 80 horas correspondientes al cómputo de las fiestas locales en Burgos y los días no laborables fijados en este calendario, nos quedan 176 horas, las cuales serán compensadas con las vacaciones reglamentarias y el resto de las horas, en caso de que existan favorables al trabajador, mediante tiempo de descanso.

Podrá hacerse una distribución irregular de la jornada de acuerdo con el artículo 47.º del IV Convenio Estatal de la Madera (BOE de 27 de noviembre de 2012) y en su caso el que le sustituya, y en cualquier caso se respetará la jornada laboral de trabajo efectivo en cómputo anual de 1.752 horas.

El presente calendario no vincula a las empresas que elaboren su propio calendario, por tanto, regirá exclusivamente en aquellas donde no se realice.

CALENDARIO 2026 (BOP núm. 244 lunes, 29 de diciembre de 2025)

Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del calendario laboral para el año 2026, correspondiente al convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carroceros, carreteros, persianas, y aglomerados de la provincia de Burgos (C.C.09000315011981).

Visto el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2025, suscrito por la comisión negociadora del convenio colectivo de fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carroceros, carreteros, persianas, y aglomerados de la

provincia de Burgos por el que se aprueba el calendario laboral para el año 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, Real Decreto 831/95 de 30 de mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden PRE/813/2022 de 5 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 15 de diciembre de 2025.

El jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Juan Martín Antón Crespo.

CALENDARIO LABORAL TIPO DE REFERENCIA PARA 2026 CONVENIO PROVINCIAL FABRICANTES DEL MUEBLE DE BURGOS

MESES	DÍAS	LABORABLES	SÁBADOS	DOMINGOS	FESTIVOS
ENERO	31	20	5	4	1, 6
FEBRERO	28	20	4	4	
MARZO	31	22	4	5	
ABRIL	30	19	4	4	2, 3, 23
MAYO	31	20	5	5	1
JUNIO	30	22	4	4	
JULIO	31	23	4	4	
AGOSTO	31	21	4	5	15
SEPTIEMBRE	30	22	4	4	
OCTUBRE	31	21	5	4	12
NOVIEMBRE	30	20	4	5	2
DICIEMBRE	31	20	4	4	7, 8, 25
TOTAL	365	250	51	52	12

Además de las fiestas nacionales y autonómicas reflejadas, serán días no laborables a todos los efectos:

En Burgos: 2 y 5 de enero, 6 y 24 de abril, las dos fiestas locales (12 y 29 de junio), 14 de agosto, 24 y 31 de diciembre.

En el resto de la provincia: las dos fiestas locales, 2 y 5 de enero, 6 y 24 de abril, 14 de agosto, 24 y 31 de diciembre.

Ejemplo para Burgos capital: siendo la jornada máxima anual de 1.752 horas y la jornada efectiva a realizar según este calendario de 2.000, las horas de más son 248, si restamos las 72 horas correspondientes al

cómputo de las fiestas locales en Burgos y los días no laborables fijados en este calendario, nos quedan 176 horas, las cuales serán compensadas con las vacaciones reglamentarias y el resto de las horas, en caso de que existan favorables al trabajador, mediante tiempo de descanso.

Podrá hacerse una distribución irregular de la jornada de acuerdo con el artículo 47.º del IV Convenio Estatal de la Madera (BOE de 27 de noviembre de 2012) y en su caso el que le sustituya, y en cualquier caso se respetará la jornada laboral de trabajo efectivo en cómputo anual de 1.752 horas.

El presente calendario no vincula a las empresas que elaboren su propio calendario, por tanto, regirá exclusivamente en aquéllas donde no se realice.

Tablas salariales

CONVENIO COLECTIVO DE FABRICANTES DE MUEBLES, EBANISTAS, CARPINTEROS, CARRETEROS, CARROCEROS, PERSIANAS Y AGLOMERADOS DE BURGOS					
CALENDARIO 2019 (BOP núm. 56 - jueves, 21 de marzo de 2019)					
... Siendo la jornada máxima anual de	1752	horas y ...			
REVISIÓN SALARIAL (BOP núm. 56 - jueves, 21 de marzo de 2019)					
ANEXO IV.- TABLAS SALARIALES Año 2019					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE	SALARIO BASE	PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE

	COLUMNA A DIARIO	COLUMNA B MENSUAL	COLUMNA B	ANUAL	ANUAL
GRUPO 1		1.749,55	2.624,40	26.243,43	301,80
GRUPO 2		1.673,52	2.510,10	25.102,47	301,80
GRUPO 3		1.597,35	2.395,80	23.959,77	301,80
GRUPO 4		1.400,70	2.101,05	21.010,54	301,80
GRUPO 5	43,67		1.965,14	19.869,79	301,80
GRUPO 6	42,35		1.905,68	19.268,54	301,80
GRUPO 7	40,50		1.822,50	18.427,50	301,80
APÉNDICE					
Peón de Iniciación de 2º año	35,71		1.606,95	16.248,05	301,80
Peón de Iniciación de 1er año	33,85		1.523,25	15.401,75	301,80
Aprendiz de 2º año	27,99		1.259,53	12.735,22	301,80
Aprendiz de 1er año				SMI 2019	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	50,00				
Media dieta	22,00				
ANEXO V.- TABLAS SALARIALES Año 2020					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE	SALARIO BASE	PAGA EXTRAORDINARIA	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE
	COLUMNA A DIARIO	COLUMNA B MENSUAL	COLUMNA B	ANUAL	ANUAL
GRUPO 1		1.767,05	2.650,50	26.505,57	301,80
GRUPO 2		1.690,26	2.535,30	25.353,69	301,80
GRUPO 3		1.613,32	2.420,10	24.200,05	301,80
GRUPO 4		1.414,71	2.122,20	21.220,92	301,80

GRUPO 5	44,11		1.984,80	20.068,49	301,80
GRUPO 6	42,77		1.924,74	19.461,22	301,80
GRUPO 7	40,70		1.831,50	18.518,50	301,80
APÉNDICE					
Peón de Iniciación de 2º año	36,26		1.631,70	16.498,30	301,80
Peón de Iniciación de 1er año	34,07		1.533,15	15.501,85	301,80
Aprendiz de 2º año	28,27		1.272,12	12.862,58	301,80
Aprendiz de 1er año				SMI 2020	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	50,00				
Media dieta	22,00				
CONVENIO COLECTIVO (BOP núm. 82 - viernes, 29 de abril de 2022)					
Artículo 3.º - Vigencia	del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2025				
Artículo 4.º - Jornada laboral	1752	horas de trabajo efectivo en cómputo anual, cada uno de los años			
Artículo 7.º - Complementos salariales					

b) Gratificaciones extraordinarias	2				
c) Trabajo nocturno ... el salario base ... se incrementará en un	30%				
Artículo 8.º - Plus de transporte	25,15	euros mensuales			
descontándose la cantidad de	0,85	euros por cada día no trabajado sin causa justificada			
Artículo 22.º - Horas extras ... precio normal más el	75%				
ANEXO I.- TABLAS SALARIALES AÑO 2021					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE COLUMNA A DIARIO	SALARIO BASE COLUMNA A MENSUAL	PAGA EXTRAORDINARIA COLUMNA B	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE ANUAL
GRUPO 1		1.767,05	2.650,50	26.505,57	301,80
GRUPO 2		1.690,26	2.535,30	25.353,69	301,80
GRUPO 3		1.613,32	2.420,10	24.200,05	301,80
GRUPO 4		1.414,71	2.122,20	21.220,92	301,80
GRUPO 5	44,11		1.984,80	20.068,49	301,80
GRUPO 6	42,77		1.924,74	19.461,22	301,80
GRUPO 7	40,70		1.831,50	18.518,50	301,80
APÉNDICE					
Peón de iniciación de 2º año	36,26		1.631,70	16.498,30	301,80
Peón de iniciación de 1er año	34,07		1.533,15	15.501,85	301,80
Aprendiz de 2º año (*) 1 enero 2021 - 31 agosto 2021	29,23		1.324,35	13.300,00	301,80

Aprendiz de 2º año (*) 1 septiembre 2021 - 31 diciembre 2021	29,70		1.325,93	13.510,00	301,80
Aprendiz de 1er año (*) 1 enero 2021 - 31 agosto 2021	29,23		1.324,35	13.300,00	301,80
Aprendiz de 1er año (*) 1 septiembre 2021 - 31 diciembre 2021	29,70		1.325,93	13.510,00	301,80
(*) Ver Disposición Adicional Tercera					
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	50,00				
Media dieta	22,00				
ANEXO II.- TABLAS SALARIALES AÑO 2022					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE COLUMNA A DIARIO	SALARIO BASE COLUMNA A MENSUAL	PAGA EXTRAORDINARIA COLUMNA B	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE ANUAL
GRUPO 1		1.802,39	2.703,60	27.035,86	301,80
GRUPO 2		1.724,06	2.586,15	25.861,06	301,80
GRUPO 3		1.645,59	2.468,25	24.683,55	301,80
GRUPO 4		1.443,00	2.164,50	21.645,05	301,80
GRUPO 5	44,99		2.024,49	20.469,86	301,80
GRUPO 6	43,63		1.963,23	19.850,45	301,80
GRUPO 7	41,51		1.868,13	18.888,87	301,80
APÉNDICE					
Peón de iniciación de 2º año	36,99		1.664,33	16.828,27	301,80
Peón de iniciación de 1er año	34,75		1.563,81	15.811,89	301,80
Formación en alternancia de 1º y 2º año	30,77		1.384,65	14.000,35	301,80

CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				
ANEXO III.- TABLAS SALARIALES AÑO 2023					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE COLUMNA A DIARIO	SALARIO BASE COLUMNA A MENSUAL	PAGA EXTRAORDINARIA COLUMNA B	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE ANUAL
GRUPO 1		1.829,42	2.744,10	27.441,29	301,80
GRUPO 2		1.749,92	2.624,85	26.248,79	301,80
GRUPO 3		1.670,27	2.505,60	25.054,45	301,80
GRUPO 4		1.464,65	2.196,90	21.969,59	301,80
GRUPO 5	45,66		2.054,86	20.776,91	301,80
GRUPO 6	44,28		1.992,68	20.148,20	301,80
GRUPO 7	42,14		1.896,15	19.172,20	301,80
APÉNDICE					
Peón de iniciación de 2º año	37,54		1.689,30	17.080,69	301,80
Peón de iniciación de 1er año	35,27		1.587,27	16.049,07	301,80
Formación en alternancia de 1º y 2º año				SMI 2023 (art. 26)	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				

ANEXO IV.- TABLAS SALARIALES AÑO 2024					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE COLUMNA A DIARIO	SALARIO BASE COLUMNA A MENSUAL	PAGA EXTRAORDINARIA COLUMNA B	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE ANUAL
GRUPO 1		1.856,87	2.785,50	27.853,39	301,80
GRUPO 2		1.776,17	2.664,45	26.642,97	301,80
GRUPO 3		1.695,33	2.542,95	25.429,80	301,80
GRUPO 4		1.486,62	2.229,75	22.298,93	301,80
GRUPO 5	46,35		2.085,68	21.134,91	301,80
GRUPO 6	44,95		2.022,57	20.495,37	301,80
GRUPO 7	42,77		1.924,59	19.502,55	301,80
APÉNDICE					
Peón de iniciación de 2º año	38,10		1.714,64	17.375,00	301,80
Peón de iniciación de 1er año	35,80		1.611,08	16.325,60	301,80
Formación en alternancia de 1º y 2º año				SMI 2024 (art. 26)	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				
ANEXO V.- TABLAS SALARIALES AÑO 2025					
GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE COLUMNA A DIARIO	SALARIO BASE COLUMNA A MENSUAL	PAGA EXTRAORDINARIA COLUMNA B	TOTAL ANUAL	PLUS TRANSPORTE ANUAL
GRUPO 1		1.884,72	2.826,90	28.270,42	301,80
GRUPO 2		1.802,82	2.704,05	27.041,88	301,80
GRUPO 3		1.720,76	2.581,20	25.811,46	301,80

GRUPO 4		1.508,92	2.263,50	22.634,02	301,80
GRUPO 5	47,04		2.116,97	21.404,89	301,80
GRUPO 6	45,62		2.052,91	20.757,18	301,80
GRUPO 7	43,41		1.953,46	19.751,68	301,80
APÉNDICE					
Peón de iniciación de 2º año	38,67		1.740,36	17.596,95	301,80
Peón de iniciación de 1er año	36,34		1.635,25	16.534,15	301,80
Formación en alternancia de 1º y 2º año				SMI 2025 (art. 26)	301,80
CONCEPTOS EXTRASALARIALES:					
Dietas:					
Dieta completa	53,25				
Media dieta	23,45				